Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**:** EJECUTIVO
Demandante	**:** JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN
Demandado	**:** MARIA ENITH GUZMAN ALVAREZ Y OTRO
Radicación	**:** 2014-00238-00
Decisión	**: DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Pasan las diligencias al Despacho, a fin de determinar la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que le sean expedidos los oficios de levantamiento de embargo sobre los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliario número 350-79045 y 350-56708 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Ibagué Tolima.

En virtud de la petición elevada anteriormente, se procedió con el estudio de las diligencias, de lo cual se hacen las siguientes observaciones:

Respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número **350-79045,** se encontraba por cuenta de este proceso, siendo solicitado el levantamiento de la medida de embargo por cuenta del Doctor ABRAHAN IBAÑEZ MONTEALEGRE, con fecha 3 de diciembre de 2015, lo cual fue procedente en su momento y se accedió mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, ordenando en ese mismo auto en su numeral 2°, dejar a disposición dicho inmueble por cuenta del proceso 2014-00244, el cual cursaba ante el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, por embargo de remanentes. Visto a folio 87, cuaderno número 2°, posteriormente es solicitado el embargo de remanentes del proceso 2014-00244 dentro de la presente actuación el cual es decretado mediante auto de fecha 23 de junio de 2015 cuaderno número 2° y oficiado oportunamente, recibiéndose comunicación por cuenta del proceso 2014-00244, donde se informa que dicha actuación ha terminado por pago total de la obligación y como consecuencia se comunica que no existe remanente alguno.

Ahora bien, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número **350-56708** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se puede observar en la anotación número 11 de fecha 09/10/2015, que este bien se encontraba embargado por cuenta del Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima y como consecuencia de la terminación del proceso, fue dejado a disposición de este Juzgado dentro del presente radicado, bajo esta misma anotación queda por cuenta de este proceso como consecuencia de embargo de remanentes, dando continuidad a este análisis

observamos que en la anotación número 13 de este mismo folio, el bien antes citado, quedó por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, con fecha 17 de diciembre de 2015 con **Embargo Ejecutivo con Acción Real** del Banco Davivienda S.A., contra JORGE SANCHEZ CASTRO, lo que conlleva a que este Juzgado fue desplazado, en su integridad por prelación de créditos.

Con lo anterior resulta palmario que dichos bienes inmuebles no se encuentras embargados por cuenta de este despacho.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el Doctor ABRAHAN IBAÑEZ MONTEALEGRE, en virtud a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordena por intermedio de la secretaria del Juzgado, se oficie al señor Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, comunicándole la terminación el presente proceso y en consecuencia el levantamiento del embargo de remanentes que pesa en el Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco Davivienda S.A., contra JORGE SANCHEZ CASTRO.

TERCERO: En cuanto a los bienes indicados con el folio de matrícula inmobiliaria número **350-55632** y **350-55530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, fueron legalmente embargados, secuestrados y rematados en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94791333bbd0f4e05c8bcc4840d07a667d3de66633d8c3e9557ba5421a9c49**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ
Radicación	**:** 2020-00143-00
Decisión	**: NIEGA RECURSO DE REPOSICION**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada parte demandante, contra el auto proferido el pasado 13 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

Haciendo un breve recorrido del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se centra de manera inicial en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual se le requiere a fin de que se sirva dar cumplimiento a la carga de la notificación a la parte demandada.

Sin un mayor análisis en las presentes diligencias, tenemos que el auto proferido el día 26 de mayo de 2023, notificado por estado el día 29 de mayo y quedo debidamente ejecutoriado el día 1 de junio a la hora de las 4:00 P.M., como quedó plasmado en constancia secretarial de fecha 8 de junio del año anterior, de donde se desprende que se interpuso recurso contra el mismo, de manera extemporáneo.

En virtud de lo anterior y acorde con lo dispuesto por el Inciso 3° del Articulo 318 del C. General del Proceso, se rechazó el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea.

Por ultimo la apoderada demandante, argumenta que el Juzgado, dio la orden a la secretaria del juzgado, en auto del 23 de junio de 2023, de controlar los términos y transcribe la orden dada a la misma:

"Por otra parte, se observa en el expediente que la apoderada de la parte demandante allegó nuevos documentos de notificación, motivo por el cual se ordena a la secretaria del Juzgado, que, una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva controlar los términos que en derecho corresponda de los documentos aportados por la activa y sean pasadas las diligencias al despacho para su correspondiente estudio".

CONSIDERACIONES.

Pasan las diligencias al Despacho mediante constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual en su parte pertinente reza: "*ROVIRA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023: Se informa al despacho que el día 31 de octubre de 2023 venció el término de traslado del recurso de reposición en contra del auto calendado el 13 de octubre de 2023, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Dentro del término hubo silencio.".*

Una vez ingresaron las diligencias al Despacho, se procedió con su respectivo análisis y estudio de manera minuciosa, percatándonos que los argumentos esgrimidos por la profesional en derecho son los mismos que han persistido en sus errores en el trasegar del curso del proceso, como se puede percibir en la constancia secretarial de fecha 12 de octubre de 2023, el cual se transcribe:

"ROVIRA, 12 DE OCTUBRE DE 2023: Se informa al despacho que el día 31 de julio de 2023 se venció el término de treinta (30) días para que la activa integrara el contradictorio de acuerdo a lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023. Dentro del término la parte demandante no cumplió con esta carga.

Es de anotar que la parte demandante no remitió nuevamente la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado como se pretendía con el citado auto del 26 de mayo de 2023, sino que insistió en la viabilidad del envío realizado el 13 de marzo de 2023, allegando nuevos pantallazos de WhatsApp donde si bien se puede apreciar la fecha en que se envió el mensaje de datos, persiste la falta de indicación del momento en que la demandada quedaba notificada, el momento en que le empezaban a correr los términos y en si los términos con que contaba para pagar o excepcionar.

Se deja constancia que el anterior término se interrumpió el 8 de junio de 2023 como quiera que el proceso entró al despacho con recurso de reposición y se reanudo el 27 de junio de 2023, un día después de que se notificara por Estado Electrónico la decisión que resolvió el recurso."

Así mismo, se debe dejar en claro, que, en las comunicaciones emitidas a la parte demandada, no se observa de manera alguna que se le hubiera manifestado tampoco, el horario del Juzgado, para poderse pronunciar de manera efectiva.

Siguiendo el recurso interpuesto, se observa con extrañeza que la orden suministrada a la secretaria del Juzgado, en su numeral 2°, fuera mal interpretada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el Juzgado, precisamente manifiesta no es que se controlen los términos y proseguir con su trámite, al contrario, se hace la claridad "*Que en derecho corresponda",* lo cual esta bajo la potestad del secretario del Juzgado, a quien corresponden estas funciones, el cual una vez controlado dicho termino ha de manifestar si la notificación procede o no, para luego pasar al despacho las diligencias para proseguir con su trámite.

"SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado, que, una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva controlar los términos que en derecho corresponda de los documentos de notificación aportados por la activa y sean pasadas las diligencias al despacho para su correspondiente estudio.".

En cuanto a los presupuestos esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, en el recurso interpuesto en las presentes diligencias, es de anotar que la togada limito sus reparos a las consideraciones pero ninguna disputa planteo respecto de la parte resolutiva de la providencia objeto de disenso, permitiendo con ello entender que con respecto a la decisión de haberse decretado el desistimiento tácito, como efectivamente fue llevado a cabo, no existe objeción alguna, y que de los reparos indicados ninguno hace alusión a las razones que sustenta la decisión adoptada, como quiera que en nada afectan la parte resolutiva pues ellos son meros dichos de paso (**obiter dicta)**, y no la razón de la decisión (**ratio decidendi**) que lo único que pretende es alertar al litigante y su representado respecto de la posición jurídica de este despacho en torno al asunto referido.

En consecuencia, el Jugado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de octubre de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordena se de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5a9ce713d00e754079b5a97b32f5f438e05bd7bb23a37b25aa02d2c7f34fe**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO
DEMANDADO: WILSON FERNANDO ESPINOZA R
RADICADO: 2023-00108-00
Decisión: NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACIÓN

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa en contra del auto proferido 4 de diciembre de 2023 y que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2023 se profirió auto requiriendo a la parte actora para que integrara el contradictorio en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del artículo 317 del C.G.P., auto notificado en Estado Electrónico del 22 de agosto de 2023 y contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente se profirió providencia el 4 de diciembre de 2023 con la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se cumplió con el requerimiento efectuado dentro del término concedido, esto es, no se integró al contradictorio, es decir a la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- Fundamenta la parte demandante su recurso en el argumento de contar con un (1) año para notificar a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 94 del C.G.P., considerando que este término no ha transcurrido, es decir no ha pasado un año desde que se notificó el auto admisorio de la demanda al demandante y el día en que se decretó el desistimiento tácito.

  Alega que ordenar la notificación en un tiempo inferior al año es recortar el término de interrupción de la caducidad, que está estipulado en el citado artículo 94 y por ende contrariar la norma.

- Adicionalmente alega que “el domicilio del demandante es una zona rural y las empresas de correo que operan en Rovira no pueden brindar certificación de la entrega”, por lo que un empleado de la demandante realizó junto con dos testigos la entrega al demandado de la comunicación signada por su

apoderado, para que concurriera al Juzgado y se le efectuara la notificación personal. Lo cual acepta no es una notificación valida, por lo que solicita se designe un funcionario del despacho para realizar la notificación al demandado.

- Considera el recurrente que el despacho debe tener en cuenta la gestión realizada y por lo tanto no puede decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P., pues esta figura contempla dicha sanción al que no realiza una actuación, para el caso concreto a pesar que la notificación realizada no se realizó en debida forma, se intentó.

- Indica que es de conocimiento del despacho que en el municipio de Rovira las empresas de mensajería que cuentan con certificación para realizar entregas de notificaciones judiciales no operan en su área rural como lo es en el presente asunto, que pese a que hay empresas o mensajeros que entreguen correspondencia, la norma se refiere a empresas certificadas y que obviamente, certifiquen las entregas, esto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por lo que el despacho pudo surtir la notificación al demandado aun si existiera en el municipio de Rovira una empresa de correo certificada y no lo hizo.

- Expone que no podía requerirse a la parte demandante como se hizo mediante el auto del 18 de agosto de 2023, como quiera que no se le había dado publicidad al auto admisorio de la demanda que fue proferido el 7 de julio de 2023, pues si bien en el Estado publicado el 10 de julio de 2023 se había informado sobre la citada providencia, la misma no fue incluida en el enlace de autos correspondiente a ese día, por lo que tuvo que solicitarla y la recibió el 28 de agosto de 2023.

- Concluyó manifestando que en caso que no se reponga la decisión, se le debe conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación, pues a pesar que este proceso es de única instancia por la cuantía, el artículo 317 del C.G.P., dispone expresamente lo permite en el efecto suspensivo, considerando que se le debe dar prioridad a la norma particular sobre la general.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y la constancia secretarial del 18 de enero de 2024, el recurso de reposición fue propuesto en forma, es decir dentro del término legal por lo cual es procedente realizar su estudio.

Ahora bien, tiene como propósito el recurso de reposición, como lo dispone el citado artículo, que se reforme o revoque el auto dictado por el Juez, para el caso concreto pretende el recurrente que se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023 y en consecuencia se ordene a un empleado del despacho que a costa del demandante realice la notificación de la demanda al demandado.

De los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que los mismos no tienen cabida pues corresponden a una indebida interpretación de la norma procesal por parte del apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar no se puede considerar que el artículo 94 del C.G.P., establece el término con el que cuenta la parte actora para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, siendo claro que este artículo determina es el término en que se aplica la "interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora", el cual se da con la presentación de la demanda y se mantendrá siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, precisándose que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Indica lo anterior que el término de un (1) año es el tiempo con que cuenta la parte interesada para notificar al demandado si desea que el término de interrupción de la prescripción y la inoperancia de caducidad se mantenga desde la presentación de la demanda y hasta que termine el proceso, no obstante, la notificación se puede surtir después del año y los efectos descritos se tendrán en cuenta a partir de que se produzca la notificación al demandado.

Por otra parte en cuanto a que no se le puede dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del estatuto procesal, por haberse intentado notificar al demandado, es claro que la orden dada en el auto del 18 de agosto de 2023 fue precisa en indicar que se debía **integrar al contradictorio**, lo que no tiene otro significado que notificar al demandado del auto admisorio de la demanda a través de las diversas formas establecidas para tal fin, como lo es con aplicación del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, lo que no ocurrió dentro del término concedido como se indicó en la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2023.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante tiene total conocimiento de que las comunicaciones enviadas al demandado, de manera alguna pueden tomarse como notificaciones a luz del artículo 291 del C.G.P., por lo que se entiende que lo realizado es una maniobra dilatoria y no puede ser tenida en cuenta si quiera como un intento de notificación al demandado.

Argumenta el recurrente que no existen empresas de correspondencia certificada para entregar notificaciones judiciales en la zona rural del municipio de Rovira, lo que no es cierto, porque al contrario de lo dicho en el recurso de reposición, es de conocimiento del despacho que si existen empresas de correspondencia certificada como lo son por ejemplo AM MENSAJES SAS y ESM LOGISTICA SAS, las cuales son utilizadas en los diferentes procesos adelantados en esta oficina judicial, especialmente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuyos demandados en su gran mayoría son personas que deben ser notificadas en la zona rural del municipio de Rovira.

Con respecto a que sea un empleado del despacho el que deba adelantar la notificación al demandado, es una facultad discrecional del operador judicial, pues el artículo 291 del C.G.P., es preciso cuando establece que "podrá", mas no "deberá",

sin que dentro del plenario se evidencie una razón para realizar de oficio dicha actuación procesal, pues no se ha solicitado por ejemplo un amparo de pobreza para el demandante, del cual se pueda concluir que este no cuenta con los recursos para pagar el envío de las notificaciones y como ya se dijo, si existen empresas de correo certificado que pueden surtir la correspondiente notificación.

Debe recordarse que el deber de notificar al demandado recae en la parte demandante, siendo así que el ordenamiento jurídico dotó al operador judicial de herramientas como la establecida en el citado artículo 317, para exigir de las partes la realización de los actos procesales que les son propios, como ocurrió en el presente caso.

Por último, alega el recurrente que al momento de realizarse el requerimiento descrito en el auto del 18 de agosto de 2023 desconocía la providencia dictada el 7 de julio de 2023 que admitió la demanda, por lo que a su entender no se le podía ordenar notificar una providencia de la cual no tenía conocimiento.

Dicho argumento no es de recibido por este despacho como quiera la no publicación de la providencia proferida el 7 de julio de 2023 en el estado electrónico publicado por el despacho el 10 de julio de 2023, obedece a que el demandado no había sido notificado personalmente de dicha providencia, lo cual encuentra soporte en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el inciso final del artículo 123 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el mismo recurrente manifestó que el auto que admitió la demanda fue comunicado mediante estado electrónico publicado el 10 de julio de 2023, por lo que si bien la providencia no fue puesta a disposición en el citado estado electrónico, si se encontraba a disposición del demandante, por lo que este podía acercarse a la oficina del despacho la cual se encuentra abierta al público en el horario laboral o por correo electrónico, como así lo hizo el demandante el día 24 de agosto de 2023, cuando mediante correo electrónico solicitó se le remitiera copia del mencionado auto admisorio de la demanda, la cual se le envió el 28 de agosto de 2023.

Avizora el despacho que el recurrente alega su propia decidía para con el presente proceso, pues téngase en cuenta que la citadora del despacho desde el 8 de junio de 2023 le informó el número de radicado del proceso, siendo de su conocimiento que el auto admisorio de la demanda se comunicaría mediante estado electrónico con el radicado informado, tal como se hizo mediante la publicación del estado electrónico el día 10 de julio de 2023, por lo que no es aceptable que el apoderado solicite copia de la providencia más de un mes después de haber sido publicada su notificación, lo que corrobora la falta de atención al presente proceso.

Igual ocurre con la providencia del 18 de agosto de 2023 con la cual se le requirió para que integrará el contradictoria so pena de desistimiento tácito, siendo esta notificada mediante estado electrónico del 22 de agosto de 2023, sin que existiera recurso alguno en su contra, por lo que se puede colegir que la parte no tuvo reparo

alguno sobre este requerimiento, siendo en esta instancia extemporánea cualquier alegación en contra de dicha providencia.

De acuerdo a lo expuesto no se repondrá el auto proferido el 4 de diciembre de 2023, por lo que se deberá estar a lo resuelto en aquel.

Finalmente frente al recurso de apelación como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandante, estamos en presencia de un proceso de única instancia en razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente conceder el recurso de apelación, pues si bien el artículo 317 del C.G.P, permite su interposición, su aplicación no es automática, sino que debe ser interpretada sistemáticamente con las demás normas que integran el estatuto procesal, por lo que se negará su concesión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 4 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en esta providencia.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

J.C.L.R.

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b43b61477e71463c7e9ef9c8f59c721148364d8d184d9b4661a8315ac54dc**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO
DEMANDADO: LUIS OLIVER MONTEALEGRE
RADICADO: 2023-00111-00
Decisión: NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACIÓN

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa en contra del auto proferido 4 de diciembre de 2023 y que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2023 se profirió auto requiriendo a la parte actora para que integrara el contradictorio en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del artículo 317 del C.G.P., auto notificado en Estado Electrónico del 22 de agosto de 2023 y contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente se profirió providencia el 4 de diciembre de 2023 con la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se cumplió con el requerimiento efectuado dentro del término concedido, esto es, no se integró al contradictorio, es decir a la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- Fundamenta la parte demandante su recurso en el argumento de contar con un (1) año para notificar a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 94 del C.G.P., considerando que este término no ha transcurrido, es decir no ha pasado un año desde que se notificó el auto admisorio de la demanda al demandante y el día en que se decretó el desistimiento tácito.

  Alega que ordenar la notificación en un tiempo inferior al año es recortar el término de interrupción de la caducidad, que está estipulado en el citado artículo 94 y por ende contrariar la norma.

- Adicionalmente alega que “el domicilio del demandante es una zona rural y las empresas de correo que operan en Rovira no pueden brindar certificación de la entrega”, por lo que un empleado de la demandante realizó junto con

dos testigos la entrega al demandado de la comunicación signada por su apoderado, para que concurriera al Juzgado y se le efectuara la notificación personal. Lo cual acepta no es una notificación valida, por lo que solicita se designe un funcionario del despacho para realizar la notificación al demandado.

- Considera el recurrente que el despacho debe tener en cuenta la gestión realizada y por lo tanto no puede decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P., pues esta figura contempla dicha sanción al que no realiza una actuación, para el caso concreto a pesar que la notificación realizada no se realizó en debida forma, se intentó.

- Indica que es de conocimiento del despacho que en el municipio de Rovira las empresas de mensajería que cuentan con certificación para realizar entregas de notificaciones judiciales no operan en su área rural como lo es en el presente asunto, que pese a que hay empresas o mensajeros que entreguen correspondencia, la norma se refiere a empresas certificadas y que obviamente, certifiquen las entregas, esto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por lo que el despacho pudo surtir la notificación al demandado aun si existiera en el municipio de Rovira una empresa de correo certificada y no lo hizo.

- Expone que no podía requerirse a la parte demandante como se hizo mediante el auto del 18 de agosto de 2023, como quiera que no se le había dado publicidad al auto admisorio de la demanda que fue proferido el 7 de julio de 2023, pues si bien en el Estado publicado el 10 de julio de 2023 se había informado sobre la citada providencia, la misma no fue incluida en el enlace de autos correspondiente a ese día, por lo que tuvo que solicitarla y la recibió el 28 de agosto de 2023.

- Concluyó manifestando que en caso que no se reponga la decisión, se le debe conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación, pues a pesar que este proceso es de única instancia por la cuantía, el artículo 317 del C.G.P., dispone expresamente lo permite en el efecto suspensivo, considerando que se le debe dar prioridad a la norma particular sobre la general.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y la constancia secretarial del 18 de enero de 2024, el recurso de reposición fue propuesto en forma, es decir dentro del término legal por lo cual es procedente realizar su estudio.

Ahora bien, tiene como propósito el recurso de reposición, como lo dispone el citado artículo, que se reforme o revoque el auto dictado por el Juez, para el caso concreto pretende el recurrente que se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023 y en consecuencia se ordene a un empleado del despacho que a costa del demandante realice la notificación de la demanda al demandado.

De los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que los mismos no tienen cabida pues corresponden a una indebida interpretación de la norma procesal por parte del apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar no se puede considerar que el artículo 94 del C.G.P., establece el término con el que cuenta la parte actora para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, siendo claro que este artículo determina es el término en que se aplica la "interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora", el cual se da con la presentación de la demanda y se mantendrá siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, precisándose que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Indica lo anterior que el término de un (1) año es el tiempo con que cuenta la parte interesada para notificar al demandado si desea que el término de interrupción de la prescripción y la inoperancia de caducidad se mantenga desde la presentación de la demanda y hasta que termine el proceso, no obstante la notificación se puede surtir después del año y los efectos descritos se tendrán en cuenta a partir de que se produzca la notificación al demandado.

Por otra parte en cuanto a que no se le puede dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del estatuto procesal, por haberse intentado notificar al demandado, es claro que la orden dada en el auto del 18 de agosto de 2023 fue precisa en indicar que se debía integrar al contradictorio, lo que no tiene otro significado que notificar al demandado del auto admisorio de la demanda a través de las diversas formas establecidas para tal fin, como lo es con aplicación del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, lo que no ocurrió dentro del término concedido como se indicó en la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2023.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante tiene total conocimiento de que las comunicaciones enviadas al demandado, de manera alguna pueden tomarse como notificaciones a luz del artículo 291 del C.G.P., por lo que se entiende que lo realizado es una maniobra dilatoria y no puede ser tenida en cuenta si quiera como un intento de notificación al demandado.

Argumenta el recurrente que no existen empresas de correspondencia certificada para entregar notificaciones judiciales en la zona rural del municipio de Rovira, lo que no es cierto, porque al contrario de lo dicho en el recurso de reposición, es de conocimiento del despacho que si existen empresas de correspondencia certificada como lo son por ejemplo AM MENSAJES SAS y ESM LOGISTICA SAS, las cuales son utilizadas en los diferentes procesos adelantados en esta oficina judicial, especialmente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuyos demandados en su gran mayoría son personas que deben ser notificadas en la zona rural del municipio de Rovira.

Con respecto a que sea un empleado del despacho el que deba adelantar la notificación al demandado, es una facultad discrecional del operador judicial, pues el

artículo 291 del C.G.P., es preciso cuando establece que “podrá”, mas no “deberá”, sin que dentro del plenario se evidencie una razón para realizar de oficio dicha actuación procesal, pues no se ha solicitado por ejemplo un amparo de pobreza para el demandante, del cual se pueda concluir que este no cuenta con los recursos para pagar el envío de las notificaciones y como ya se dijo, si existen empresas de correo certificado que pueden surtir la correspondiente notificación.

Debe recordarse que el deber de notificar al demandado recae en la parte demandante, siendo así que el ordenamiento jurídico dotó al operador judicial de herramientas como la establecida en el citado artículo 317, para exigir de las partes la realización de los actos procesales que les son propios, como ocurrió en el presente caso.

Por último alega el recurrente que al momento de realizarse el requerimiento descrito en el auto del 18 de agosto de 2023 desconocía la providencia dictada el 7 de julio de 2023 que admitió la demanda, por lo que a su entender no se le podía ordenar notificar una providencia de la cual no tenía conocimiento.

Dicho argumento no es de recibido por este despacho como quiera la no publicación de la providencia proferida el 7 de julio de 2023 en el estado electrónico publicado por el despacho el 10 de julio de 2023, obedece a que el demandado no había sido notificado personalmente de dicha providencia, lo cual encuentra soporte en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el inciso final del artículo 123 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el mismo recurrente manifestó que el auto que admitió la demanda fue comunicado mediante estado electrónico publicado el 10 de julio de 2023, por lo que si bien la providencia no fue puesta a disposición en el citado estado electrónico, si se encontraba a disposición del demandante, por lo que este podía acercarse a la oficina del despacho la cual se encuentra abierta al público en el horario laboral o por correo electrónico, como así lo hizo el demandante el día 24 de agosto de 2023, cuando mediante correo electrónico solicitó se le remitiera copia del mencionado auto admisorio de la demanda, la cual se le envió el 28 de agosto de 2023.

Avizora el despacho que el recurrente alega su propia decidía para con el presente proceso, pues téngase en cuenta que la citadora del despacho desde el 9 de junio de 2023 le informó el número de radicado del proceso, siendo de su conocimiento que el auto admisorio de la demanda se comunicaría mediante estado electrónico con el radicado informado, tal como se hizo mediante la publicación del estado electrónico el día 10 de julio de 2023, por lo que no es aceptable que el apoderado solicite copia de la providencia más de un mes después de haber sido publicada su notificación, lo que corrobora la falta de atención al presente proceso.

Igual ocurre con la providencia del 18 de agosto de 2023 con la cual se le requirió para que integrara el contradictoria so pena de desistimiento tácito, siendo esta notificada mediante estado electrónico del 22 de agosto de 2023, sin que existiera recurso alguno en su contra, por lo que se puede colegir que la parte no tuvo reparo

alguno sobre este requerimiento, siendo en esta instancia extemporánea cualquier alegación en contra de dicha providencia.

De acuerdo a lo expuesto no se repondrá el auto proferido el 4 de diciembre de 2023, por lo que se deberá estar a lo resuelto en aquel.

Finalmente frente al recurso de apelación como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandante, estamos en presencia de un proceso de única instancia en razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente conceder el recurso de apelación, pues si bien el artículo 317 del C.G.P, permite su interposición, su aplicación no es automática, sino que debe ser interpretada sistemáticamente con las demás normas que integran el estatuto procesal, por lo que se negará su concesión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 4 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en esta providencia.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

J.C.L.R.

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d17c23e39478c04bfcfd0f4791592d2101a72607a76ae13d17638cac581a73**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Reivindicatorio – Verbal Sumario – Mínima
Demandante:	JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA, MYRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA, ROSALBA FERNANDEZ FALLA, JOSE DAVID FERNANDEZ FALLA, EDELMIRA FERNANDEZ FALLA Y CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA
Demandado:	FLOR MARIA ACOSTA
Radicación:	73 62 44089 001-**2023-00202**-00
Decisión:	**NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACIÓN.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a resolver de fondo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 7 de diciembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

- Alega el apoderado de la parte actora que el despacho erro en no aceptar la venta de derechos herenciales como un modo de adquirir estos derechos por parte del señor LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (q.e.p.d.), pues esta venta se encuentra protocolizada mediante escritura pública 107 del 107 de abril de 1992 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 350-87075, con lo cual considera emerge el derecho del cesionario.

- Enrostra también su desacuerdo en que no se tenga el bien como integrante de la masa sucesoral, con el argumento de que no se encuentra los demandantes legitimados al no haber acreditado la calidad de propietarios, con lo que consideró se le resta valor probatorio al numeral 11 de los hechos, que hace parte integral de la subsanación de la demanda.

- Expuso que frente al juramento estimatorio este no tiene asidero jurídico en razón a que el lote de terreno solicitado en reivindicación solamente tenía al momento de la ocupación tres árboles frutales y en cuanto al valor se arrimó el recibo de impuesto predial.

- Consideró desacertado por parte del despacho indicar en el punto número 4 del rechazo de la demanda que no se encontraban la totalidad de los demandantes, pues a su parecer es verificable que la querellante preciso que se trataban de testigos las demás personas relacionadas, no teniéndose en cuenta por parte del señor Juez que la parte querellada se encontraba representada por el apoderado de los demandantes en este proceso, así como decir que la conciliación no verso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su entender no es así, pues expresa que es el mismo objeto, agregando que dentro de admisión de la demanda no es dable calificar los hechos pues esto desconfigura la labor del juez, como quiera que estos se verifican en el correspondiente estadio procesal.

  Con respecto a no haberse adelantado la conciliación ante funcionario competente, manifestó que no resulta lógico desconocer este acto procesal pues la demanda se direcciona en contra de la persona que asistió a la conciliación ante la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

- Sobre la falencia correspondiente a la satisfacción de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 preciso que no es cierto que no se haya cumplido, afirmando que remitió la demanda subsanada a la parte pasiva de la acción al correo electrónico de esta.

- Indica el recurrente que el rechazar la demanda vulnera el derecho fundamental de sus representados de permitirles el acceso a la administración de justicia, pues considera que existe un conflicto entre la parte demandante y la demandada, donde el segundo ocupa un predio que considera pertenece a sus poderdantes, por lo que se acude al señor Juez y no tomar vías de hecho.

- Afirma la activa que el predio objeto de reivindicación fue adquirido por el padre de sus poderdantes, quien en vida ejerció su derecho de

compra, de manera pública y pacífica, amparado bajo la convicción de los documentos aportados, y que una vez ocurrió su fallecimiento sus herederos acudieron a la administración de justicia para adelantar el proceso de sucesión, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira. Agregando que al momento de aperturarse la sucesión el lote de terreno se encontraba bajo el dominio legal y material de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 27 de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco días para subsanarla indicado en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito con el objeto de subsanar la demanda dentro del término concedido.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en los numerales 1 al 5 del auto inadmisorio, por lo que mediante providencia del 7 de diciembre de 2023 se rechazó la demanda.

Ahora bien de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y la constancia secretarial del 18 de enero de 2024, el recurso de reposición fue propuesto en forma, es decir dentro del término legal por lo cual es procedente realizar su estudio.

Es preciso indicar que el recurso de reposición tiene como propósito, según lo dispone el citado artículo, que se reforme o revoque el auto dictado por el Juez, para el caso concreto pretende el recurrente que se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023 y en consecuencia se admita la presente demanda.

Sea lo primero decir que el despacho es garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos toda vez que tanto la carta política como el estatuto procesal vigente ha encomendado a los Jueces de la República administrar justicia teniendo siempre como el primer referente la garantía de los derechos fundamentales, lo que esta oficina judicial siempre se ha preocupado por cumplir siendo sus decisiones garantistas de estos derechos.

Por otra parte lo anterior no es óbice para que el despacho desconozca y deje de aplicar las normas que regulan el procedimiento y que se encuentran contenidas en las normativas que regulan los procesos que son de conocimiento de este Juzgado, más aún sin existir una razón justificada para hacerlo, de tal suerte que rechazar una demanda, como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso no se configura en una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es claro que las demandas deben cumplir con unos requisitos mínimos como se expuso en el auto que inadmitió la demanda, examen que se vuelve más riguroso cuando la demanda es presentada por un profesional del derecho como en el presente caso, no implicando el rechazo de la demanda que se esté vetando a las partes de volver a ejercer su derecho de acción, pues el propósito de exponer las falencias que presenta una demanda tiene como propósito que la parte interesada la corrija y el litigio se pueda desarrollar con todas las garantías procesales.

Con respecto a los errores enrostrados por el recurrente considera este despacho son apreciaciones personales y una interpretación errada del profesional del derecho, pues no se puede entrar a generar polémica con respecto a los modos de adquirir el dominio y las formas de probarlo, siendo claro como se dijo en el auto que rechazó la demanda, una compraventa de derechos herenciales que para la época pudo ser registrada (cosa que actualmente no es viable) no puede tenerse como un modo traslaticio de dominio, no desconociendo el despacho que el causante contaba con un título incompleto que constituía una falsa tradición para lo cual tenía a su alcance acciones judiciales para lograr se reconociera por parte de la administración de justicia el dominio pleno, situación que nunca ocurrió.

Indica el recurrente que no se tuvo en cuenta el hecho 11 de la subsanación de la demanda, el cual considera es una prueba, situación que no es aceptada por el despacho, pues una cosa son los hechos de una demanda y otra diferente las pruebas que solicitan o se aporta, observando el mencionado hecho este relata que una vez fallecieron los causantes FERNANDEZ ACOSTA y FALLA DE FERNANDEZ se inició la acción legal en el año 2022 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, situación que nada tiene que ver con la situación que el predio solicitado en reivindicación no hace parte de la masa sucesoral, pues como se indicó el dominio del predio no se encuentra inscrito a nombre del padre de los demandantes.

Por otra parte con respecto al juramento estimatorio, es claro para el despacho que el mismo no se subsana con el recibo del impuesto predial, no existiendo un argumento que deje sin valor tal requerimiento.

Sobre la falta de conciliación como requisito de procedibilidad reitera el recurrente que la presentada con la demanda y subsanación de la demanda satisface dicho requisito, precisando que para esa conciliación el abogado Gallego Trompa representaba a todos los demandantes en este proceso, lo cual no es cierto porque como el mismo lo dice, solamente había una querellada que corresponde a la demandante en este proceso MYRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA, no estando los demás demandantes, no aportándose un argumento válido, sino una apreciación del recurrente para insistir que no hay que tenerse en cuenta los hechos que fueron puestos en conciliación, sino el objeto de la misma, lo cual no comparte el despacho pues es requisito de toda conciliación determinar los hechos materia de la misma, así como la Fiscalía General de la Nación no es competente para conciliar todo tipo de controversia pues su competencia se encuentra circunscrita a hechos constitutivos de delitos.

Por ultimó si bien la subsanación de la demanda se remitió al correo electrónico que se indicó es de la demandada, nada se dijo sobre los canales electrónicos de comunicación de los testigos, como se precisó en el auto de fecha 7 de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo expuesto no se repondrá el auto proferido el 7 de diciembre de 2023, por lo que se deberá estar a lo resuelto en aquel.

Finalmente frente al recurso de apelación se tiene que estamos en presencia de un proceso de única instancia en razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente conceder el recurso de apelación, pues si bien el artículo 90 del C.G.P, permite su interposición, su aplicación no es automática, sino que debe ser interpretada sistemáticamente con las demás normas que integran el estatuto procesal, por lo que se negará su concesión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 7 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en esta providencia.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Juez

J.C.L.R.

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d25f72f1955d484bd62270a4055c3724f4256cce90ae0f2fa530ebbf4a700**

Documento generado en 09/02/2024 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **COOPERATIVA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO "COOFINANCIAR "**
Demandado : **MARIA EUGENIA AGUDELO MELO**
Radicación : **2023-00083-00**
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. … Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el Demandante **COOPERATIVA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO "COOFINANCIAR "Demandado MARIA EUGENIA AGUDELO MELO**,

tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2023.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.700.000,oo pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c088cd129101f19a6e13ec1ac67c507f6972dbe55ba478ccbca7f4d03dc60d9**

Documento generado en 09/02/2024 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ofrecimiento Cuota Alimentaria – Verbal Sumario
Y Regulación de Visita
Demandante: FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON
Demandada: CATERINE TORRES PATIÑO en representación de NNA JOHAN ANDRES CASTELLANOS TORRES
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00173**-00
Decisión: Ordena Remisión de Proceso

En virtud de la orden recibida y procedente del señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, de fecha 25 de enero de 2024, ordena poner a disposición el presente proceso y ser remitido a fin de ser acumulado con el proceso Radicado 2023-00156, proceso Fijación de Cuota Alimentaria Demandante CATERINE TORRES PATIÑO Demandado FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e153103fe2a40a0574448aad2081327e008d9bfab9e7eb027aa93405f4a9d69f**
Documento generado en 09/02/2024 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica